



## Dictamen 1/2026

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Héctor ADSUAR LÓPEZ

D. Alfonso AGUILÓ PASTRANA

Dña. Miren Maite ALONSO ARANA

Dña. Natalia ÁLVAREZ MARTÍN

D. Antonio AMATE CRUZ

Dña. Iria ANTUÑA DOMÍNGUEZ

Dña. Laura ARROXO REGUERA

D. Sergio BALBUENA TERUEL

D. Vicente Manuel BRITO RODRÍGUEZ

D. Daniel BUTTI JULIÀ

Dña. M<sup>a</sup> José CABANILLAS RUIZ

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. José Luis CASTELLANO RUDILLA

Dña. Josefa COSTA TUR

Dña. José María CUADRADO MONTAÑEZ

D. Joan Manuel DEL POZO ÁLVAREZ

Dña. Margarita DOMÍNGUEZ GUIJARRO

Dña. M<sup>a</sup> Teresa ESPERABÉ PRIETO

D. Jesús FERNÁNDEZ MARTÍN

Dña. Gemma GALLEGO SÁNCHEZ

Dña. Sonia GARCÍA GÓMEZ

Dña. Beatriz GARCÍA GONZÁLEZ

D. Santiago GARCÍA GUTIÉRREZ

Dña. Nerea GARRES FERNÁNDEZ

Dña. M<sup>a</sup> Luz GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

D. Jesús Isidoro GUALIX MUÑOZ

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Ciro GUTIÉRREZ ASCANIO

El Pleno del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2026, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan otras medidas para la mejora del sistema educativo.

### I. Antecedentes y Contenido

#### Antecedentes

La doctrina reiterada del Tribunal Constitucional pone de manifiesto que al ser la educación un servicio público, corresponde al Estado establecer la normativa básica sobre la prestación de la educación pública y las medidas para hacer efectiva dicha prestación. Constituye una competencia exclusiva del Estado el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos de todas las Administraciones públicas, que incluye la normación relativa a los derechos y deberes de tales funcionarios. La fijación de su jornada de trabajo constituye una previsión que se inserta en la esfera de dichos derechos y deberes, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC 165/2013, de 26 de septiembre, y previamente había puesto de relieve la STC 163/2012, de 20 de septiembre.





Dña. Marta HERRÁIZ PORTILLO  
D. Pedro José HUERTA NUÑO  
D. Ramón IZQUIERDO CASTILLEJO  
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL  
Dña. Ana LEAL CASTILLA  
Dña. Paula LEYVA MARTÍNEZ  
Dña. Belén LÓPEZ CAMBRONERO  
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE  
Dña. M<sup>a</sup> Isabel LORANCA IRUESTE  
D. Francisco LUNA ARCOS  
Dña. Isabel MALDONADO ZAMBUDIO  
D. Francisco José MARTÍNEZ ALTED  
D. David MARTÍNEZ RUIZ  
Dña. María Ángela MELERO CAMARERO  
D. Adolfo MUÑIZ LORENZO  
Dña. Nuria MUÑOZ CAPILLA  
Dña. M<sup>a</sup> Isabel NÚÑEZ MOLINA  
D. Carlos María OCHOA MACHUCA  
D. Juan Salvador OLIVER CASTELLANO  
D. Rubén PACHECO DÍAZ  
D. José Francisco PARRA MARTÍNEZ  
D. Manuel PÉREZ GARCÍA  
D. José Manuel PÉREZ RIVERA  
Dña. Raquel PÉREZ SANJUAN  
Dña. M<sup>a</sup> Pilar PONCE VELASCO  
Dña. M<sup>a</sup> Luz PONTÓN ÁLVAREZ  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
Dña. Marta PUENTE ARCOS  
D. Jesús PUEYO VAL  
D. Ixemad RÍOS DÍAZ  
D. Enrique RÍOS MARTÍN  
D. Diego RODRÍGUEZ VILLEGAS  
Dña. Alicia RUIZ ORIA  
D. Juan Manuel RUIZ SANTANA  
Dña. Trinidad SÁENZ DOMÍNGUEZ  
Dña. María SÁNCHEZ MARTÍN  
Dña. Andrea SÁNCHEZ MARTÍNEZ

El Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, estableció una serie de decisiones encaminadas a conjugar los objetivos de calidad y eficiencia del sistema educativo con el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y su reflejo en la contención del gasto público y en la oferta de empleo público. La justificación de la introducción de estas medidas, que se definieron como excepcionales, hacía referencia a la coyuntura económica del momento. Este Real Decreto-ley estableció en su artículo 3 el incremento de la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) en centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, hasta un mínimo de 25 horas en educación infantil y primaria y de 20 en las restantes enseñanzas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

Desde entonces, el cambio de la situación económica aconsejó la revisión del Real Decreto-ley 14/2012. Esta revisión condujo a la aprobación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, en la que se consideró un cambio en la situación y dejar nuevamente margen a las diferentes Administraciones educativas para la regulación de la jornada





D. Javier SÁNCHEZ SOBRAL  
Dña. M<sup>a</sup> del Carmen SANTAMARÍA ESTEFANÍA  
D. Juan SANTIAGO GARCÍA  
Dña. M<sup>a</sup> Luz SANZ ESCUDERO  
D. Miguel Ángel SARRALDE GÓMEZ  
Dña. Nieves SEGOVIA BONET  
D. Juan Carlos TEJEDA HISADO  
Dña. Ana VARELA MATEOS  
D. José Francisco VENZALÁ GONZÁLEZ  
D. Fernando VILLALBA CABRERA

**Administración educativa del Estado**

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA  
*Directora Gral. de Evaluación y Cooperación Territorial*  
Dña. Laura MANZANO PALOMO  
*Secretaria General Técnica*  
Dña. María Ángeles MARTÍNEZ SORO  
*Subdirectora General de Ordenación de la FP*  
D. Carlos MEDINA BRAVO  
*Asesor Secretaría de Estado de Educación*  
D. Antonio OREJUDO UTRILLA  
*Asesor Gabinete de la Ministra*  
Dña. Violeta PAZ ROEL  
*Directora del Gabinete Técnico del Subsecretario*  
D. Javier RODRÍGUEZ TORRES  
*Director General de Planificación y Gestión Educativa*  
Dña. M<sup>a</sup> Paz SÁNCHEZ MARTÍNEZ  
*Dtora Gral. Planificación, Innovación y Gestión de la FP*  
  
D. Andrés AJO LÁZARO  
*Secretario General*

recursos educativos, humanos y materiales entre el conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza, e insta a los poderes públicos a prestarles una atención prioritaria.

El presente Anteproyecto de Ley que se dictamina, modifica la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, y se adoptan, también, otras medidas para la mejora del sistema educativo. Asimismo, modifica la LOE en su artículo 157 1 a) en relación al número

lectiva semanal del personal docente. Por otra parte, el apartado 1 del artículo único recuperaba la regulación original establecida en el artículo 157.1.a) de la LOE, en cuanto al número máximo de alumnos y alumnas por aula, suprimiendo la posibilidad de su elevación hasta en un 20 por 100, que constaba en el Real Decreto-ley 14/2012.

En el apartado 2 de su artículo único se reconoce a las Administraciones Públicas con competencias educativas la capacidad para establecer, en su respectivo ámbito, la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte enseñanzas reguladas en la LOE en centros públicos, recomendándose con carácter ordinario un máximo de veintitrés horas en los centros de Educación Infantil, Primaria y Especial, y un máximo de dieciocho horas en los centros que impartieran el resto de enseñanzas de régimen general reguladas por dicha ley orgánica.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, reconoce la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo y la dotación de





máximo de alumnos y alumnas por aula en educación primaria y en educación secundaria obligatoria.

## Contenido

El Anteproyecto de Ley tiene el siguiente contenido, que se referencia en este apartado del Informe Técnico.

Tras la Exposición de Motivos, el **Artículo primero** “Modificación de la Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria” modifica el artículo único de dicha Ley, que queda redactado en los términos siguientes: “Medidas de mejora de la docencia. La parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos, será, con carácter general [...]: de veintitrés horas en los centros de Educación Infantil, Primaria y Especial, [...] y de dieciocho horas en los centros que impartan el resto de las enseñanzas reguladas por la citada ley orgánica [...]”.

El **Artículo segundo** regula las “Medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar”. Este artículo tiene tres apartados que inciden sobre la provisión de recursos para garantizar que no se supere el número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar establecido en la LOE, la dotación a los centros educativos de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención adecuada de todo el alumnado que presente necesidades educativas especiales y que esté escolarizado en aulas ordinarias y, por último, la dotación de recursos humanos adicionales cuando las características particulares de los centros imposibiliten la aplicación de las ratios establecidas con carácter general.

La **Disposición adicional única** está referida a la *Atención específica al alumnado*.

La **Disposición final primera** modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 157 1 a), estableciendo “Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 22 para la educación primaria y de 25 para la educación secundaria obligatoria”.

La **Disposición final segunda**, que regula el *Título competencial* para dictar la norma, cita su “carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1 de la Constitución: “18ª, sobre bases del régimen jurídico de las





Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios , que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y 30ª, relativa a las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La **Disposición final tercera** trata sobre el “Desarrollo reglamentario de las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar”. Esta disposición establece que “El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, modificará el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, a fin de establecer las ratios alumnado/unidad escolar en aquellas enseñanzas no reguladas en artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. [...]”

La **Disposición final cuarta** aprueba el Calendario de aplicación de la norma, el cual queda comprendido, según los casos, entre los cursos 2026/2027 y 2029/2030, señalándose que “Las ratios establecidas con carácter general para cada etapa serán de plena aplicación al comienzo del curso académico 2031/2032”.

En la **Disposición final quinta** se ordena la *Entrada en vigor* de la Ley, la cual se encuentra prevista para el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final cuarta, antes aludida.

## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

No hay apreciaciones en este apartado.

## III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

El apartado III de la Exposición de motivos señala que: [...] Hay una percepción generalizada de que las clases más pequeñas son una oportunidad para que los y las docentes brinden una atención más individualizada, reduzcan el tiempo dedicado a la gestión del aula y adapten mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje de los estudiantes, beneficiando especialmente a los estudiantes que proceden de entornos socioeconómicos desfavorecidos. [...]





Con el fin de mejorar la utilización de un lenguaje más inclusivo, se sugiere modificarlo por el redactado siguiente:

[...] Hay una percepción generalizada de que las clases más pequeñas son una oportunidad para que **el profesorado** brinde una atención más individualizada, reduzcan el tiempo dedicado a la gestión del aula y adapten mejor su enseñanza a las necesidades de aprendizaje **del alumnado**, beneficiando especialmente **al procedente** de entornos socioeconómicos desfavorecidos. [...]

#### IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

- a) El Consejo Escolar del Estado valora positivamente la tramitación del Anteproyecto de Ley presentado, altamente esperado desde hace mucho tiempo por la comunidad educativa, especialmente por el profesorado. Tanto las medidas en materia de ratio alumnado/unidad escolar como los aspectos relacionados con la parte lectiva de la jornada laboral del personal docente de las enseñanzas generales reguladas en la LOE, son de gran importancia para la mejora de la calidad educativa, la equidad, la inclusión, la igualdad de oportunidades del alumnado y la atención a la diversidad, tal y como se recoge en el Capítulo F – Propuestas de mejora 3.3.4 y 4.1.1 del Informe 2025 sobre el estado del sistema educativo, aprobado en Pleno por este Consejo Escolar del Estado.
- b) El Consejo Escolar del Estado reconoce favorablemente el esfuerzo por unificar las condiciones laborales del profesorado. Se considera que los aspectos regulados en el anteproyecto constituyen condiciones básicas y contribuyen a la dignificación de la función docente, así como al reconocimiento social de la relevancia de su labor y al principio de igualdad, al afectar a Cuerpos de funcionarios y funcionarias con similares cometidos en todo el Estado. No obstante, estima que deberían establecerse mayores reducciones horarias y que debería especificarse que se dotará a los centros del profesorado necesario para que esa reducción horaria por docente en ningún caso pueda suponer una reducción en los programas y apoyos del centro. De igual manera, considera que una medida de este tipo ha de extenderse al profesorado que presta el servicio público de la educación a través de los centros privados concertados, de acuerdo con el artículo 108.4 de la LOE.
- c) En relación con las medidas sobre la ratio alumnado/unidad escolar, el Consejo Escolar del Estado considera de vital importancia la dotación de los recursos humanos y materiales necesarios para la atención educativa adecuada de todo el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo escolarizado en aulas ordinarias de los





centros sostenidos con fondos públicos, con un carácter preferente para el que presente necesidades educativas especiales. En este sentido, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo debería computar, al calcular la ratio alumnado/unidad escolar, de igual forma que el alumnado con necesidades educativas especiales.

- d) El Consejo Escolar del Estado recomienda concretar los conceptos horarios del profesorado que debieran considerarse lectivos para asegurar la adecuada y homogénea aplicación de las Medidas de mejora de la docencia contempladas en el Anteproyecto de Ley.
- e) El Consejo Escolar del Estado considera necesario adoptar las medidas oportunas para evitar que la excepcionalidad, tanto en cuanto al horario lectivo establecido de manera general como a la hora de sobrepasar las ratios establecidas por escolarización sobrevenida, se convierta en práctica habitual en relación con la norma general sobre la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente y la ratio alumnado/unidad escolar.
- f) El Consejo Escolar del Estado anima al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes a que, dentro de las posibilidades presupuestarias y los necesarios acuerdos con las administraciones educativas autonómicas, el calendario de aplicación de esta norma se desarrolle en todas las enseñanzas, etapas y niveles educativos en el menor tiempo posible.
- g) El Consejo Escolar del Estado considera que esta norma debiera, no obstante, completarse con otras medidas que incidan igualmente en la mejora del sistema educativo. En relación a las condiciones del profesorado es necesario que todos los cuerpos docentes sean subgrupo A1 y suban de nivel, tal y como se recoge en las propuestas de mejora del informe anual del Consejo Escolar del Estado, establecer una jubilación específica docente anticipada y gratificada para todo el profesorado de centros sostenidos con fondos públicos, regular la salud laboral docente teniendo en cuenta también los riesgos psicosociales, reducir la burocracia y la sobrecarga de trabajo y reformar los procesos de ingreso y acceso, entre otras cuestiones. De igual manera, el Consejo Escolar del Estado considera necesario recordar la importancia de atender a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares sostenidos con fondos públicos del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.





MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL  
Y DEPORTES



- h) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando, especialmente en una norma como la que se dictamina, de alta relevancia social y educativa, en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 12 de febrero de 2026  
EL SECRETARIO GENERAL,  
Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº  
LA PRESIDENTA,  
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

